



AUTOAMNISTIA: Legalizar la impunidad

COLECCION: "INFORMES JURIDICOS"

El 5 de octubre de 1982, una multitud convocada por las Instituciones defensoras de los Derechos Humanos, y encabezada por numerosas personalidades, así como por dirigentes políticos y gremiales, participó de la Marcha por la Vida, tanto en Buenos Aires como en varias capitales de provincia.

La ciudadanía consideraba agotado el plazo para exigir una respuesta al problema de los detenidos-desaparecidos, basada en la vida, la verdad y la justicia y quería marcar, con estos actos, su rechazo a cualquier intento de cubrir con una ley de olvido los crímenes cometidos en la represión.

Con el fin de aportar elementos que facilitaran el análisis del proyecto de autoamnistía que en ese momento se gestaba en esferas gubernamentales, el CELS editó por entonces una serie de cinco folletos (El secuestro como método de detención, Niños detenidos-desaparecidos, Adolescentes detenidos-desaparecidos, Conscriptos detenidos-desaparecidos y Muertes por la represión) donde están documentados diversos aspectos del sistema aplicado por el Gobierno de las Fuerzas Armadas.

Asimismo organizó una mesa redonda sobre el tema: "Autoamnistía: ¿legalizar la impunidad?", con la participación de Monseñor Jaime F. de Nevares, del Prof. Alfredo Bravo y de los abogados Emilio F. Mignone, Julio Rajneri, Eduardo Greenhald, Héctor Contreras, Juan José Prado, Ricardo Molinas y Rafael Marino.

Fuerzas policiales impidieron la realización del panel en un local público, no obstante lo cual éste se realizó en la sede del CELS, que reproduce en estas páginas, para su difusión en todos los sectores de la opinión pública, las intervenciones de las personalidades que disertaron en esa ocasión.

Dr. Emilio Fermín Mignone
 Presidente del CELS

**Una ley
 para amparar
 el crimen**

Distintos trascendidos emanados de portavoces oficiales, señalan que en el seno del Poder Militar se está trabajando en la elaboración de una ley de amnistía, destinada a beneficiar a los responsables de "excesos" cometidos en la lucha antisubversiva. Como el gobierno de hecho de la República está ejercido por las Fuerzas Armadas y éstas, junto con los organismos de seguridad, tuvieron a su cargo las acciones represivas, se trata, en realidad, de una autoamnistía.

Se afirma que la norma en estudio incluirá igualmente a ciudadanos condenados por actos calificados como subversivos, cuando los inculpados hubieren tenido menos de 21 años en el momento de cometerlos, o sufran penas de prisión menores de cinco años. El número de personas en esta situación es tan exigua que no alcanza a modificar la calificación expresada. Es evidente que ello tiene por única finalidad disfrazar, ante la opinión pública, el objetivo real de la medida, presentándola como una ley de carácter general, cuando sólo beneficia a un sector de la población: los uniformados.

**Impunidad
 desde
 el poder**

La institución de la amnistía —definida en el diccionario de la Real Academia como "olvido de delitos políticos, otorgado por la ley"— tiene una larga tradición en la cultura occidental y en nuestro país. Pero, como se advierte, nada tiene que ver con los delitos que se intenta amnistiar. Porque, en este caso, es el propio represor quien se concede el perdón y el olvido a sí mismo, y sería éste el primer caso de nuestra historia en que los delincuentes, desde el poder, sancionan una ley que les asegure la impunidad.

**Honor militar
 y pacto
 de sangre**

Desde hace tiempo algunos observadores políticos venían sosteniendo que cuando se abriera la posibilidad —o la necesidad— de un regreso al régimen constitucional, que traerá aparejado un poder judicial independiente y libertad de expresión, las Fuerzas Armadas se verían obligadas a sancionar una legislación de ese tipo. Pero la decisión no es fácil para la cúpula castrense. La autoamnistía, cualquiera sea la forma verbal con que se pretenda disimularla, supone

reconocer una responsabilidad con hechos delictuosos, hasta ahora tenazmente negados. Esto agudiza las contradicciones y disputas entre los propios interesados.

Presionados por la magnitud y rapidez de su derrota, y aunque todas las fórmulas propuestas —ya hay borradores elaborados por algunos juristas— ofrecen inconvenientes, las Fuerzas Armadas no podrían dejar el poder sin intentar, al menos, sustraer a toda investigación y/o sanción a los responsables de la represión ilegal. Esto fue lo pactado en septiembre de 1975 por los mandos militares, cuando los tres comandantes en jefe aprobaron la llamada doctrina de la guerra antisubversiva, para cuya aplicación se requería el derrocamiento previo del régimen constitucional, asumiendo el poder militar las atribuciones del Ejecutivo y del Legislativo, y ejerciendo un control estricto sobre el poder Judicial.

En función de ese pacto, y aunque la represión de la guerrilla podía haberse asegurado ventajosamente mediante la aplicación de procedimientos legales, los utilizados —dirigidos al mismo tiempo contra toda forma de disidencia o militancia no-violenta— han tenido carácter clandestino: los prisioneros son mantenidos encapuchados o con los ojos vendados, los centros de detención son ocultos, los torturadores usan apodos, las autoridades niegan su participación, los oficiales tienen prohibido preguntar, etc.

A la búsqueda de complicidades

La aplicación de este plan llevó primero a negar la existencia de "desaparecidos". Cuando resultó imposible mantener esta afirmación, se recurrió a explicaciones inverosímiles, como que los ausentes se encontrarían en el exterior o se habrían matado entre ellos.

Simultáneamente se intentó concertar con los dirigentes políticos la garantía de que no habrá investigación sobre el pasado, colocándose incluso una cláusula prohibitiva en el primer proyecto de estatuto de los Partidos, que después fue eliminada.

Pero como nada de lo anterior ha funcionado y, por el contrario, crece el clamor interno e internacional para lograr el esclarecimiento del problema de los desaparecidos, se recurre ahora a la autoamnistía como última línea defensiva. Y, por si acaso, a la propuesta de inamovilidad de los jueces designados por la dictadura, para el caso en que pudiera abrirse alguna investigación dentro del propio mecanismo de la ley en estudio.

La opinión internacional

Pero los delitos a que ella se refiere ¿son amnistiabiles? En un Coloquio sobre desaparición forzada de personas, que tuvo lugar en París en enero de 1981, un grupo de abogados argentinos presentó un proyecto de convención internacional sobre el tema, que fue aprobado y se encuentra en trámite en las distintas instancias de las Naciones Unidas.

En dicho documento se sostiene que "el secuestro y desaparición de personas, con resultado de muerte o de desconocimiento definitivo de su paradero, es un delito imprescindible ante el Derecho Internacional Contemporáneo. Ninguna amnistía, general o particular, dictada por el gobierno en cuya jurisdicción y bajo cuyo mandato se produjeron tales hechos, ocasionará efecto alguno eximiente respecto de sus autores". Si esta doctrina obtiene, como es de esperar, el voto favorable de las Naciones Unidas, se agregará otro obstáculo importante a la ley proyectada.

La retirada imposible

Cabe preguntarse, asimismo, si la autoamnistía es practicable, porque hay dos tipos de responsabilidades: la de los ejecutores materiales de los delitos, y la de los mandos que los ordenaron o avalaron. Y ésto último es un problema político, no meramente judicial.

La autoridad popular

A esta altura de su descomposición, con elecciones impuestas a corto plazo, estos intentos de asegurar su impunidad —dictados más bien por el pánico que por algún estudio de factibilidad— no hacen más que acentuar el desprestigio del Proceso, aun ante sectores que, suponiéndolo todopoderoso y perenne, habían aprobado en su momento los procedimientos utilizados por la represión.

Porque ¿qué supervivencia podría tener una ley de ese tipo? El rechazo al proyecto por parte de gremialistas y políticos hace suponer que la reacción del pueblo argentino, debidamente informado, será igual. Y, una vez recobrada su soberanía, tendrá plenos poderes, a través de sus representantes, para revocar toda norma dictada en contra de sus intereses, por un poder legislativo de facto.

Nada podrá impedir en ese momento, que los ejecutores materiales de este tipo de delito sean sometidos a los jueces de la Constitución y, a sus mandantes, a un juicio político en el Parlamento.

Dr. Julio Rajneri

Director del diario "Río Negro", Gral. Roca

El problema legal y ético

Es necesario explorar el tema de la amnistía desde muchos puntos de vista y analizarlo en todos sus aspectos, no solamente legales, sino también morales. Hay varios antecedentes internacionales que nos permitirían ejemplificar el aspecto sobre el cual quisiera centrar estas reflexiones iniciales.

La guerra al margen de la ley

Voy a tomar como hipótesis de trabajo la afirmación de los militares de que en la lucha contra el terrorismo hubo fundamentalmente una guerra, con todas las características de una guerra moderna, en donde el terrorismo utiliza formas y métodos distintos para lograr sus propósitos, métodos que son a su vez adoptados por los militares. Se trata de una afirmación explícita, pero involucra otra implícita: si lo ocurrido en la Argentina fue una guerra, no tienen cabida las normas y principios que hacen a la represión del delito dentro del ordenamiento de las sociedades civilizadas. Según esta posición, el tema no se resuelve recurriendo a tribunales, juicios o procedimientos legales, sino aplicando criterios bélicos.

La guerra al margen del Derecho Internacional

Introducen aquí una segunda tesis también implícita: la guerra es una actividad humana a la que no cabe imponer límites de ninguna especie. Por lo tanto, cualquier curso de acción es admisible y posible de ser llevado adelante. La falsedad de tal afirmación resulta más flagrante porque quienes la sostienen saben precisamente —los militares tienen obligación de saberlo— que la guerra está limitada, a pesar de todas sus terribles consecuencias, a través de una serie de normas que la sociedad moderna ha incorporado, como forma de hacerla menos incompatible con la civilización y de disminuir en lo posible sus efectos letales. Que los militares argentinos no lo ignoran, lo revela el hecho, por ejemplo, que el capitán Astiz —prisionero de los ingleses e interrogado para saber cuál era su responsabilidad en la desaparición de las monjas francesas y en la muerte de la joven sueca Dagmar Hagelin— se acogió al Convenio Internacional de Ginebra,

que regula los derechos de los prisioneros de guerra para no declarar.

Mucha gente ha sostenido que esas normas y convenios son superfluos. Opinan que si la guerra es una actividad que tiende a la liquidación del enemigo, resulta hipócrita, y en definitiva insustancial, que se impongan limitaciones a esa forma de accionar, cuando el objetivo de destrucción constituye la esencia del conflicto.

Creo que hay muy buenas razones para demostrar que esto no es así. En primer lugar, las regulaciones permiten salvar muchas vidas. En los últimos conflictos mundiales, las convenciones internacionales sobre la guerra han permitido que millones de seres humanos hayan conservado su vida, sin que ello haya influido sobre el curso de la guerra.

Los límites de la guerra

Pero hay también una razón que considero más importante aún. Los límites impuestos a las acciones bélicas, marcan una diferencia fundamental en la actitud de las personas que participan de la guerra. No es lo mismo decirle a un militar que marche al frente y que está autorizado a matar para conquistar el triunfo militar, que decirle que está autorizado a matar a cualquiera, en cualquier momento y en la forma en que más le plazca. Se trata de una opción de orden ético y también político. Su efecto al autorizar una total libertad en los métodos y en los medios para operar en la guerra conduce no solamente a los excesos y a los crímenes, sino también a la destrucción del hombre que participa en esas acciones. Y este es un aspecto muy importante en las normas propias de nuestra civilización, que tienden precisamente a lograr que las personas que actúan en la guerra regresen a la vida civil en la plenitud de sus medios psíquicos y morales, y no como delincuentes que han hecho caso omiso de todo límite para actuar y probablemente lo sigan haciendo una vez reincorporados a la sociedad civil.

Los crímenes de la guerra

La existencia de normas limitativas referidas a las acciones de guerra, se ha corporizado a través de numerosos tratados como los de La Haya y Ginebra y principalmente a partir de la segunda guerra mundial, en los llamados principios de Núremberg. En 1945 la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificó por unanimidad los principios de derecho internacional que se reconocen en la carta del Tribunal de Núremberg. En 1950 la Comisión Jurídica Internacional formuló principios de Núremberg que conforman el

código normativo más completo de que se dispone hasta ahora para definir las relaciones que existen entre la responsabilidad personal y los crímenes de guerra.

Estos principios, establecidos en las Naciones Unidas, definen tres crímenes en el derecho internacional:

a) Crímenes contra la paz: que se refieren a la planificación, la preparación o la iniciación de una guerra de agresión o una guerra violatoria de tratados, acuerdos o garantías internacionales.

b) Crímenes de guerra: que son violaciones de las leyes o costumbres de guerra que incluyen el asesinato, el maltrato o la deportación de la población civil. El asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o personas en alta mar, la matanza de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción inútil de ciudades, pueblos, etc.

c) Crímenes de lesa humanidad: que son el asesinato, el exterminio, la esclavización o la deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o las persecuciones por razones políticas, raciales o religiosas.

Estas categorías se refieren también, como norma de las Naciones Unidas, a los principios o leyes que deben regular los conflictos dentro de un mismo estado, y a las violaciones que los nacionales de un país cometen contra sus propios compatriotas.

Responsabilidad de los mandos militares

El tema de los límites y de las responsabilidades resultantes de una transgresión, el gobierno de las Fuerzas Armadas lo encara también en una forma tangencial, cuando dice que ha habido excesos en la represión. Definir las violaciones cometidas como un exceso en la represión constituye una forma —yo diría oblicua— de desplazar la responsabilidad hacia los sectores intermedios o inferiores del escalafón militar. Se pretende así eximir de responsabilidad a quienes dispusieron esas medidas, para aceptar que tan solo hubo excesos por parte de quienes debían aplicarlas.

Responsabilidad de los ejecutores

También en este tema hay precedentes muy importantes en el orden internacional. Como se recordará, el General Tomoyuki Yamashita, era General en Jefe del Decimocuarto grupo de ejército imperial destacado en las islas Filipinas a fines de la segunda guerra mundial. Después de que hubo capitulado ante las fuerzas norteamericanas, una comisión militar norteamericana lo juzgó por haber violado la ley de guerra en razón de que había omitido controlar a sus tropas,

permitiéndoles cometer atrocidades contra civiles y prisioneros de guerra.

No existen pruebas de que Yamashita hubiera ordenado la ejecución de las atrocidades ni tampoco de que hubiera tomado conocimiento de ellas, sin embargo fue condenado y sentenciado a muerte.

La Corte Suprema ratificó la sentencia en un fallo que incluía los siguientes conceptos: "Es obvio que cuando el Comandante en Jefe no reprime con sus órdenes o sus esfuerzos los excesos de las tropas que participan en las operaciones militares, deben producirse casi con certeza las violaciones que la ley de guerra procura impedir. La intención de ésta, que consiste en salvaguardar de la brutalidad a la población civil y a los prisioneros de guerra, se frustraría en buena medida si el Comandante en Jefe de un ejército invasor pudiera despreocuparse impunemente de adoptar medidas razonables para su protección. Por tanto la ley de guerra presupone que su acatamiento depende de que los Comandantes en Jefe que son responsables por sus subordinados, asuman el control de las operaciones bélicas".

La doctrina institucionaliza el crimen

En el tema de los errores y de los excesos está también implícito el problema de la disciplina militar. ¿Hasta dónde llega la responsabilidad de quienes deben ejecutar una orden que contraría principios humanitarios o de derecho? ¿Deben hacerlo en cumplimiento de una orden militar? También aquí hay una norma específica y un consenso internacional en el sentido de que nadie está obligado a cumplir una ley que es violatoria de derechos humanos fundamentales.

El cuarto principio de los principios de Nüremberg establece que el hecho de que la persona haya actuado obedeciendo una orden de su gobierno o de un superior no la exonera de la responsabilidad que fija el derecho internacional, siempre que en verdad pudiera practicar una opción moral.

En este tema tan acuciante de la posible sanción de una ley de amnistía para delitos cometidos durante la guerra antisubversiva, hemos de tener en cuenta una cuestión fundamental: quienes nos oponemos a la amnistía o a la autoamnistía, no lo hacemos inspirados en un principio de venganza. Tampoco diría yo, solamente en un principio de justicia.

Vale la pena recordar los comentarios de Telford Taylor, que se desempeñó desde 1946 hasta 1949 como primer fiscal norteamericano en el Tribunal de Crímenes de Guerra de

Nüremberg. Años después de su gestión formuló una reflexión que me impresionó profundamente: "el contacto prolongado con la situación demolió toda idea de que los crímenes juzgados en Nüremberg se cometieron porque los alemanes son alemanes o por cualquier razón análoga. Tomamos conciencia de que la mayoría de esos actos habían sido perpetrados por hombres y mujeres muy comunes y que los crímenes no fueron el producto de una crueldad o bestialidad intrínseca que sus ejecutores alimentaran en cuanto a individuos, sino del entorno que los circundaba, del clima de opinión que se había hecho aceptable, de la política que se estaba aplicando. Con algunas excepciones, ese no fue en modo alguno un problema de depravación individual. La gente común podía cometer los crímenes de Nüremberg y la mayoría de los norteamericanos (y agregó yo, de los argentinos) son gente común".

**Conciencia
ética y
democracia**

Este aspecto me parece la razón fundamental de nuestro rechazo. La amnistía sería una conspiración del silencio en torno a estos hechos aberrantes. El país perdería la oportunidad de derrotar la doctrina que los inspiró y de recuperar el clima moral y civilizado que es indispensable para el desarrollo de una sociedad libre y democrática.

Dr. Juan José Prado

Ex Presidente e integrante de la
Asociación de Abogados de Bs. As.

Conjuez de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación

**La ley al
servicio de
la Seguridad
Nacional**

Para ubicarnos en el tema, vamos a remitirnos a nuestra experiencia cotidiana referida al funcionamiento del Poder Judicial.

Durante todo el período que nace el 24 de marzo de 1976 hay una preocupación ideológica del Poder Judicial que cabe muy bien apuntar en este comentario, porque contribuye también a crear un clima muy especial en nuestro país. Se trata de un Poder Judicial que funciona conforme no a la

Constitución Nacional ni a las normas que de ella emanan, sino a un Estatuto que fija los objetivos del Proceso de Reorganización Nacional en función de la doctrina de la Seguridad del Estado.

Esta ideología se manifiesta con coherencia en la elaboración, en la proliferación, de leyes que estructuran y condicionan toda la vida de la ciudadanía, hasta en los más mínimos aspectos, tanto en lo económico como en lo político, lo social, etc.... El ciudadano está regido por una serie de normas dictadas por quienes se erigieron en "eficientes legisladores" del Proceso, siempre en contradicción con cuanto exige un avance democrático.

Un Poder Judicial supeditado al Proceso

Y tras la legislación, llega la legitimación de esta estructura. Y la legitimación se establece, sencillamente, a través de un Poder Judicial complaciente o condicionado, a su vez, por aquel clima.

Corresponde consignar de entrada que no todo se hace con la torpeza que podríamos imaginar e, inclusive, que merecen destacarse magistrados cuyas sentencias puntualizan y enjuician todo lo que se hace en el país desde una concepción autocrática, a contrapelo de la Constitución Nacional.

Pero, al mismo tiempo, existen jueces designados o confirmados por el Gobierno de las Fuerzas Armadas que se han puesto a su servicio. Algunos han llegado al extremo, hace poco, de calificarse edecanes del Proceso de Reorganización Nacional. Ellos han preservado y convalidado la ideología del Proceso, y han llevado su adhesión hasta las últimas instancias, ya sea declarándose incompetentes en determinadas causas, o avalando sentencias secretas o sentencias de Tribunales Militares, o las detenciones a disposición del Poder Ejecutivo. Inclusive en otras cuestiones más graves, porque se ha legitimado la brutalidad de los secuestros y de las desapariciones.

La ciudadanía condicionada por el terrorismo estatal

Y esto lo sabe todo el mundo; pero todos hemos sido condicionados por el temor y no hemos elevado nuestra protesta. La justicia, por ende, funcionó dentro de ese clima de silencio forzoso.

El condicionamiento en que vive la ciudadanía está dado por un esquema que parte de lo psicológico y busca sumergirla en el terror, el temor, la indiferencia. Esto incluye a los abogados quienes, como seres humanos, también se han de-

jado atrapar por estos condicionamientos, intentando no ver lo que ocurre tan cerca, hasta el momento en que un acontecimiento se impone directamente y hace impostergable asumir una posición frente al ataque a la libertad.

Es decir que, a través de una acción represiva violenta, trasgrediendo todo principio ético y jurídico, según surge una vez más del material documentado en estas publicaciones,* se intentó —y se intenta— impedir el debate sobre los hechos y la búsqueda de la verdad, para encontrar así la justicia.

**El Proceso
a la búsqueda
de su
continuidad**

Y dentro de este contexto, trasciende la intención de sancionar una autoamnistía. Considero esta iniciativa un paso totalmente coherente con la filosofía y la praxis del Proceso.

Tal como lo afirmó en muchos de sus documentos, el Gobierno de las Fuerzas Armadas está decidido a proteger su descendencia, y para ello buscar institucionalizar una forma de represión que le ha permitido no sólo aniquilar la guerrilla sino también silenciar la disidencia. Si logra que no sea impugnada en sus principios, ni condenada en sus prácticas, habrá encontrado la clave del continuismo, y podrá perpetuarse más allá de la salida electoral.

Y esto es lógico. ¿No pretende, acaso, continuar en los claustros universitarios a través de un sistema de concursos que ya se pone en práctica? ¿No continúa a través de un sistema económico que mantiene en sus puestos a hombres que han nutrido el Proceso? ¿No quiere también, de alguna manera, continuar con sus jueces para que de ese modo —como ha dicho recientemente el Presidente de la Corte— pueda tener un Poder Judicial independiente?

**La
autoamnistía
como
reaseguro**

¿Independiente de qué? Independiente de la Constitución. Porque si ese Poder la hubiera aplicado, no tendríamos nosotros que hablar de la necesidad de la libertad, que es lo sustancial de la abogacía. Porque hablar de la libertad es hablar de la verdad. Y encontrar la verdad es encontrar la justicia.

Pero la ley de autoamnistía pretende llegar a tiempo para impedirlo. Su objetivo es reasegurar a sus adeptos y beneficiarios de la Seguridad del Estado. Pertenecen a un orden superior; para ellos fue la protección del aparato represivo legal e ilegal; en esta etapa, vendría a protegerlos su no imputabilidad. El instrumento completaría esa coherencia legislativa dentro de la cual está inmerso el propio Poder Judicial.

* Ver fascículos de la colección "Memoria y Juicio" editada por el CELS - Octubre de 1982.

**La amnistía
dentro de la
Constitución**

Entiendo que este proyecto, que es una cosa grosera, aberrante, que nos hiere en lo más profundo, debe quedar suspendido hasta que pueda debatirse en total libertad, y no bajo los actuales condicionamientos.

Toda ley de amnistía debe ser debatida en una nación libre, por mandato soberano del pueblo, dentro del ordenamiento republicano, y respetando los procedimientos legales.

Nuestra Constitución prevé sabiamente —porque ha sido pensada por hombres inteligentes, leales a la ideología republicana— esta eventualidad y establece en su artículo 68 inciso 17 en qué condiciones debe discutirla el Parlamento.

**Autoamnistía
y
democrati-
zación**

Es a través del intercambio de ideas y de la discusión, que debemos descubrir los dos elementos que hacen a la necesidad o no de una amnistía y a su extensión.

El primer elemento es el tipo de delito objeto de la amnistía. ¿Qué es lo que vamos a amnistiar? ¿Toda esa serie de monstruosidades, reflejadas en esos testimonios, que como argentinos nos avergüenzan en lo más profundo de nuestro ser? ¿Son delitos amnistiables?

En segundo término, si esa amnistía es necesaria, conveniente; si conduce a la paz social y a la convivencia. Tal sería la razón de ser de un perdón. Pero en todo caso, que el perdón lo otorgue quien legítimamente tiene esa facultad, y que ha sido a su vez la víctima de todo este proceso: el pueblo de la Nación Argentina.

**Constitución
y soberanía
popular**

Sintetizando entonces, digo que con sólo volver a los carriles de la Constitución esto de la autoamnistía, que se presenta como algo tan escabroso y muy difícil de resolver, se torna un problema simple. Todo aquello que durante esta etapa pretenda entorpecer la vía judicial, es anticonstitucional.

Los hombres de derecho consideramos que el orden y la paz que anhelamos, la vamos a encontrar el día en que volvamos a ser regidos democráticamente por la Constitución Nacional. Es en la fidelidad a esa norma fundamental que deben desplegarse los esfuerzos de todos nosotros por hallar el camino sin concertaciones, sin concesiones bochornosas y respetando una línea ética que el país debe conservar para enaltecerse frente a las demás naciones. Sólo así llegaremos al orden constitucional que anhelamos.

Dr. Ricardo Molinas
 Ex diputado nacional
 por el Partido Demócrata Progresista

**La amnistía
 instrumento
 de paz.**

La amnistía es una institución jurídica que nace en los comienzos de la historia de los estados organizados, y en nuestro país arranca desde la reorganización nacional. Se trata de un instrumento que ha tenido gran prestigio e importancia, porque ha servido para consolidar la paz y la tranquilidad de la República, después de algunos de los muchos períodos conflictivos en que nos hemos visto envueltos en esta agitada vida política que le ha tocado a la Argentina.

Una ley de olvido se otorga después de un período convulsionado durante el cual quienes están fuera del Gobierno, llevados por la misma dinámica de la lucha, son responsables de delitos políticos, o incluso cometen actos sancionados por el Código Penal. Se trata en ese caso de delitos comunes cometidos con un propósito determinado, y como un medio para llegar al fin político que anima a los autores.

**Prerrogativa
 del pueblo
 vencedor.**

Otorgar una amnistía nunca ha sido potestad del dictador vencido, o corrido por la serie de fracasos, crímenes y atropellos cometidos contra la Nación. La otorga el pueblo vencedor, precisamente como prenda de paz, de unión y de tranquilidad, para asegurar que hechos políticos objeto de condenas, producidos en momentos de confusión o dificultades, no dejen huellas, y el olvido —aceptado por ambos bandos— cubra ese período de la historia. Una nación puede así reencontrar el camino de su destino y avanzar.

La amnistía sólo puede dictarla el pueblo a través de sus legisladores. Pero no podría hacerlo un Proceso que se autoasignó facultades legislativas; menos aun cuando se encuentra en plena decadencia y ha emprendido el inexorable camino de la huida, sin otra alternativa que repetir —muy a su pesar— el episodio ejemplificador ocurrido en Perú y Bolivia: entregar el Gobierno a aquellos sectores que él mismo desalojara del poder años atrás.

**Delito de
 infamia y
 traición.**

Los responsables del Proceso de Reorganización Nacional son imputables de sedición, tal como esas otras cúpulas militares que, a lo largo de los últimos cincuenta años, han venido a interrumpir la vida institucional de la república para imponer una dictadura. Están por lo tanto incursos en el

delito de traición a la Patria, definido en el art. 29 de nuestra Constitución, por haber sometido la vida, el honor y el patrimonio de los argentinos a su voluntad. Esta situación sólo podría ser examinada en el Parlamento, a través de un juicio de responsabilidades.

Por lo tanto, mientras no se reinstaure el Estado de Derecho, toda ley de olvido constituye un absurdo jurídico e institucional, desde varios puntos de vista.

**Ni
autoamnistía
ni
prescripción.**

En primer término, como se ha dicho, porque se trata efectivamente de una autoamnistía, y son los propios autores, desde le poder, quienes pretenden —incluso previamente a cualquier investigación o asignación de culpabilidad— anular la pena correspondiente a crímenes cometidos en el ejercicio de sus funciones públicas.

Pero hay otro aspecto importante, y es que los delitos que se pretenden cubrir con esta ley de olvido no son amnistiabiles porque trascienden la naturaleza de los delitos estrictamente comunes o políticos. Cuando el secuestro, la tortura, el despojo de los hijos, el asesinato, la ejecución de rehenes, etc. son ejecutados dentro de un sistema represivo oficial —aunque clandestino— se convierten en delitos de lesa humanidad. Sus víctimas están protegidas por normas y tratados de Derechos Internacional, y sus victimarios —en particular quienes han establecido el sistema y supervisado su aplicación— no podrían ser amnistiados en un país signatario de los mismos.

Tampoco este tipo de delito es prescriptible. Esto lo sabe el Gobierno y sin embargo, según ha trascendido, ha estudiado la posibilidad de sancionar una norma abreviando el plazo de prescripción de acciones criminales cometidas por la represión, para que estos hechos no puedan ser investigados, puesto que los autores se acogerían a la prescripción. Yo entiendo que por el contrario, para el caso de funcionarios públicos, debería establecerse que el plazo de prescripción comenzara a correr no desde el día en que los cometen, sino desde el momento en que dejan de revestir en tal carácter. De otro modo, se perpetúan en su cargo, y cuando lo abandonan ya ha transcurrido el lapso que hace prescriptibles sus delitos.

**Culpabilidad
de la
cúpula.**

Otro aspecto importante es que la responsabilidad por estos hechos alcance a las máximas autoridades: un jefe que conoce que en su jurisdicción se tortura o se asesina, no

puede aducir en su defensa que él no participó directamente en esas acciones. Al respecto, deberá modificarse el Código Penal para establecer la responsabilidad objetiva de los mandos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Se evitará así que puedan evitar la pena que en realidad les corresponde y que ésta recaiga, únicamente, en la escala menor de la jerarquía.

En su búsqueda afanosa de impunidad, los responsables del Proceso tienen como único refugio el absurdo, y sería el caso que propusieran como última escapatoria una norma estableciendo que, a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta su huida definitiva de la Casa Rosada, el Código Penal no ha regido para los funcionarios militares, quienes hubieran debido velar por el cumplimiento de la ley, pero que hicieron de su violación un sistema inspirado en la Doctrina de la Seguridad Nacional.

La serenidad
de la
Justicia.

Confiamos en que la irracionalidad no habrá de prevalecer. Tarde o temprano la Nación recobrará sus instituciones. Funcionarán los organismos previstos por la Constitución y en esa oportunidad, sin propósito de venganza, sin ningún objetivo mezquino, el pueblo, a través de sus representantes y por el camino constitucional, exigirá rendición de cuentas y aplicación de sanciones a quienes han infringido la ley, al punto de violar los derechos fundamentales con las propias armas que les fueron entregadas para defenderlos.

Dr. Rafael Marino
Ex diputado provincial
Dirigente del P.I.

Autoamnistía
y Futuro
del Proceso

Quiero comenzar con una denuncia. Los responsables del Proceso de Reorganización Nacional están preparando el terreno para imponer, ahora o después, una ley que propicie el olvido de las atrocidades cometidas en este amargo período que se inicia el 24 de marzo de 1976. Estamos frente a un gran plan urdido con inteligencia, y cuya culminación pretende ser la ley de amnistía.

Inamovilidad para asegurar el continuismo

Como paso preliminar, intentan imponernos la inamovilidad de los jueces que ellos mismos designaron o confirmaron. Se trata de una justicia que por su origen, su mecanismo constitutivo y el juramento prestado, pertenece al Proceso y no a la Constitución. Si defendemos la inamovilidad de esos magistrados —so pretexto de la independencia del Poder Judicial— estamos invitando a los hombres del pueblo y de los partidos políticos a violar la Constitución. El único camino para su permanencia, en los casos que corresponda, sería el acuerdo del Senado como requisito previo a su confirmación. Con este mecanismo se evitará que quienes se abstuvieron de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos fundamentales, puedan seguir entorpeciendo el camino de la justicia desde sus altas investiduras.

Vinculado a este tema, está también la aceleración de los concursos en las Universidades. Especialmente en las facultades de Ciencias Políticas y de Derecho, donde profesores adictos al Proceso van a ser designados en concursos cuyos jurados son también hombres del Proceso: serán, entonces, inamovibles. Avalarán con sus enseñanzas la "justicia" de este régimen e intentarán preparar la mentalidad de los futuros hombres de leyes para que acepten una ley del olvido en favor de los responsables de los delitos cometidos durante el Gobierno de las Fuerzas Armadas.

Crímenes contra la humanidad

Muchas de estas violaciones, sin embargo, son crímenes de lesa humanidad y por lo tanto no son delitos comunes. No pueden ser objeto de amnistía y, por su naturaleza misma, son imprescriptibles.

La opinión pública, que fue mantenida desinformada durante tantos años, tiene aun dificultad en tomar conciencia de la verdadera magnitud de los hechos. Es un deber de las instituciones defensoras de los derechos humanos difundir, en todos los sectores, la documentación que permita a cada ciudadano acceder a una posición esclarecida y responsable frente a los siguientes problemas:

Aspectos jurídicos, éticos y prácticos

- Desde el punto de vista ético y jurídico, ¿corresponde amnistiar este tipo de delito?
- Desde el punto de vista práctico, ¿conviene aceptar una disposición que asegure la impunidad de quienes los ejecutaron u ordenaron? ¿Qué beneficios y qué perjuicios acarrearía a la Nación y a cada una de sus instituciones —incluyendo a las Fuerzas Armadas— una auto-amnistía decretada durante este difícil período de democratización?

**Liderazgo
político y
sociedad civil**

Los partidos políticos también deben asumir una clara posición al respecto. Habrá quienes puedan estar tentados a aceptar la opción que pareciera más simple a corto plazo: no oponerse a la autoamnistía, presumiendo que los militares regresarían automáticamente a sus cuarteles, como beneficiarios de una impunidad concertada.

Pero el grueso de las fuerzas políticas a todo nivel —dirigentes y bases— saben que, por conflictiva que parezca la presente etapa, la civilidad unida está en situación de imponer, sin condicionamientos, la democratización del país. Precisamente porque el Proceso se ha derrotado a sí mismo, y el desastre es irreversible en todos los aspectos de la vida nacional.

Oportunamente habrá de cumplirse la depuración democrática de las Fuerzas Armadas. De no ser así, después de un respiro, se lanzarían nuevamente a arrasar la soberanía popular.

Surge de ello que, lejos de entorpecer la institucionalización democrática, el oponerse ahora a cualquier mecanismo anticonstitucional que impida el juzgamiento de los criminales —así como el de los depredadores de la economía— significa trabajar en favor de la futura estabilidad constitucional.

En apoyo a mi afirmación, quiero señalar que fue precisamente la impotencia de la civilidad para exigirle al Gobierno de las Fuerzas Armadas el cese de la represión ilegal indiscriminada que, al minar las fuerzas morales de la Nación, posibilitó el vaciamiento del país y, recientemente, el nefasto episodio de las Malvinas.

**Fuerzas
Armadas
bajo control
constitucional**

Las Fuerzas Armadas, que habían cometido un genocidio para imponer los intereses de sus mandantes —ensuciándose de paso con todo tipo de delitos comunes—, cuando salieron a cumplir su función específica cometieron un nuevo genocidio. Esos son los militares que hay que juzgar.

**Poder
económico
detrás de la
cúpula militar**

Pero hay que juzgar también las fuerzas que ellos representan y protegen. Son los intereses del privilegio, los intereses oligárquicos, enlazados con el imperialismo de las multinacionales.

Y estos militares, que se pusieron incondicionalmente a su servicio, pretenden ahora condicionar la democracia, imponiendo una ley del olvido. En función del futuro de la Patria, debemos asumir la responsabilidad de rechazarla.

Prof. Alfredo Bravo
Co-presidente de la A.P.D.H.

**Las víctimas
del
Terrorismo
de Estado**

Voy a referirme al proyecto de autoamnistía desde el punto de vista de quienes sufrieron en su carne y en su espíritu, en sus afectos y en sus familias, violaciones calificadas por el Derecho Internacional como crímenes de lesa humanidad.

Y puesto que ciertos sectores pretenden que la institucionalización sólo podría avanzar de la mano de la impunidad, quiero recordar como un pantallazo lo que fueron, desde 1976, estos años de terror estatal.

Ese terrorismo de nuevo cuño, bien armado y estructurado que instrumentó una acción paralizante a través del cerco del miedo. Para ello el secuestro fue una forma corriente de detención y la tortura el método esencial para buscar o fraguar supuestas culpabilidades. En los procedimientos — fuera de control judicial — se detenía a todo aquel sospechado de tener ideas, fueran éstas independientes o enfrentadas con el régimen. Durante los operativos, cuyas víctimas fueron incluso niños recién nacidos, se llegó a eliminar todo vestigio de humanidad; se aceptó el robo como botín de guerra y las depredaciones como pretendido escarmiento familiar. Se procedió a la captura de numerosos rehenes por su simple amistad con la persona buscada o bien por su vínculo matrimonial o parentesco consanguíneo. Se utilizó la prolongada privación de libertad cubierta con una interpretación inconstitucional de la Ley fundamental, para la represión de activistas gremiales y militantes políticos. Y se programó la desaparición de millares de detenidos, que todavía fluctúan entre el ser y no ser, física y espiritualmente.

**Justicia
para
todos**

Y yo quiero acá preguntar ¿qué pueden decir sobre este proyecto de ley quienes verdaderamente se encuentran sin voz, esos desaparecidos de cuyo destino nada sabemos y que constituyen esa herida lacerante infringida a nuestro cuerpo social?

Quiero preguntar, entonces, si los que fuimos reprimidos o bien los familiares de los detenidos-desaparecidos debemos seguir sin ser escuchados, sin derecho a una verdadera

justicia. Si debemos sufrir nuevamente el abandono a que nos sometió una parte de la sociedad en aquellos momentos. Si se nos puede pedir, en nombre de indefinidos y "sagrados" intereses, que nos mantengamos en la categoría de parias sociales o ciudadanos de segunda clase a quienes se les niega el derecho a reclamar por sus derechos.

Algunos de los reprimidos fueron rotulados, otros envueltos en una flotante y abarcadora sospecha. En ningún caso se les permitió ejercer adecuadamente su defensa en juicio. Qué decir de los desaparecidos, a quienes se pretende despojar de libertad, de justicia y, eventualmente, de sepultura y hasta de patria. Sobre ellos sólo aceptamos levantar la consigna que ayer, en la pacífica y ejemplificadora Marcha por la Vida, levantó el pueblo: "Con vida los llevaron, con vida los queremos".

El régimen militar, aplicando su filosofía totalitaria de la seguridad nacional, se ha convertido en estos seis largos y penosos años en dispensador de la vida y la muerte de civiles. Pero la ciudadanía no puede admitir que esta situación continúe y tampoco que sus responsables sigan envueltos en una impunidad semiinstitucional.

Es menester que se haga justicia con imparcialidad y criterio humano y que todos tomemos conciencia que, de no ser así, pueden repetirse los episodios que hemos vivido. Si no se rechazan de plano las soluciones y el statu quo que propicia el régimen militar a través de un lenguaje en el que se desvirtúan palabras y conceptos que son esenciales a la vida democrática, la sociedad argentina estará preparando el retorno a corto plazo de similares inquisidores, quiénes no han de trepidar en someterla nuevamente.

Está en juego no sólo todo lo que ha ocurrido, y de lo que es necesario que se rinda cuentas al país, sino también nuestro futuro, es decir la vida de las generaciones que nos siguen. Si abrimos camino a la impunidad, si adoptamos también nosotros el lenguaje bastardo de la ambigüedad, nosotros también nos haremos cómplices de que la sociedad argentina jamás tenga la experiencia concreta y perdurable de una convivencia civilizada.

CONCLUSIONES

Quisiera, en primer término, referirme a algunas inquietudes que han llegado a raíz del último documento de la Comisión Permanente del Episcopado "Camino de Reconciliación", en el cual se recalca el valor del perdón. A mí me parece —lo hago a título personal pero creo que puedo decirlo como una declaración en nombre del Episcopado— que cuando este documento habla de perdón, se refiere naturalmente al perdón cristiano. Tal como lo acaba de afirmar este panel, el perdón lo puede conferir quien ha sido ofendido; en este caso el pueblo y cada una de las personas que han sufrido en su familia y en su ser más íntimo la ofensa y la violación de sus derechos. Pero nosotros, o sea el Episcopado, no los podemos sustituir para decir: los perdonamos. No podemos, tampoco, incitar a un perdón general que implicaría un tipo de amnistía.

Porque la Comisión Permanente no puede y no quiere contradecir las afirmaciones contenidas en el documento de la Asamblea General del Episcopado "Iglesia y Comunidad Nacional". Toda afirmación sobre el tema debe referirse a ese contexto: en los nros. 35 al 37 del documento establecemos como una exigencia para la paz y la reconciliación, que el gobierno dé una exhaustiva explicación sobre las violaciones cometidas. No se habla expresamente de sanciones, pero sí se repite muchas veces, que no habrá reconciliación, sino en la verdad y en la justicia.

Esos son los principios generales que han de regir, sin perjuicio de la posibilidad de perdonar, que con tanta admiración escucho de labios de quienes han sido liberados después de haber sido torturados y habiendo pasado algunos de los años más importantes de su vida, detenidos sin causa ni proceso. Y es esta una expresión de la fortaleza humana, diría yo sobrehumana, de todos estos espíritus realmente fuertes, que en su fortaleza han sabido perdonar.

Ese es el tipo de perdón que puede admitirse, pero nunca admitiremos que quienes han cometido esos crímenes de lesa humanidad puedan ser amnistiados. No me refiero sólo a que sean autoamnistiados: no deben ser amnistiados. Si no hay una sanción la república no renacerta a una vida moralmente sana, institucionalmente fuerte. Quien pretenda cubrir estos crímenes con un manto de olvido, estaría agregando un crimen más.

Mons. Jaime Francisco de Nevares
Obispo de Neuquén

APENDICE

Dr. Eduardo Greenhall

CLAMOR - San Pablo - Brasil

Ante todo deseo expresar que considero muy valiosa esta oportunidad que el CELS brinda tanto a CLAMOR como al Comité Brasileño de la Amnistía —entidades de las que soy miembro— para compartir experiencias sobre un punto concreto de nuestra lucha por la vigencia de los derechos humanos en América Latina.

Respetando las diferencias peculiares y específicas que el cumplimiento del proceso político impone a cada una de nuestras naciones, importa tratar de destacar algunas semejanzas generales como por ejemplo:

- Ambos países están bajo el dominio de regímenes análogos, regímenes militares que pueden definirse como dictaduras de la Seguridad Nacional.
- Estos gobiernos asumieron el Poder Legislativo —en forma exclusiva o bien compartido con un Parlamento condicionado— en un intento de subvertir las estructuras institucionales de la sociedad civil.
- Con el fin de acallar al pueblo, utilizaron toda clase de medios violentos, a menudo a través de acciones ilegales. Ejercieron la represión —asesinatos, torturas, desapariciones, detenciones y exilio— contra todos aquellos que se oponían a su proyecto.
- Implantaron en poco tiempo el caos político, económico y social, haciendo así cada vez más difíciles los caminos para salir de la situación que ellos mismos habían creado.

Entre las diferencias que merecen destacarse en este análisis, se encuentran las referidas a los aspectos cuantitativos de la represión. En el caso de Brasil, desde la instalación del régimen militar en 1964, hasta la fecha, los brasileños contabilizamos poco más de doscientos desaparecidos, casi medio millar de muertos en dependencias policiales y entre 10 y 15 mil exiliados, la mayoría de los cuales ya ha retornado. En el momento en que se sancionó la ley de amnistía de que hablamos, quedaban cerca de cien presos políticos.

Comparativamente, el número de víctimas de la represión es más alto en la Argentina y configura, además, una diferencia cualitativa con respecto a la situación brasileña.

La lucha por la amnistía en el Brasil comenzó en 1975, es decir once años después de la instauración del régimen actual. La iniciaron las mujeres —esposas o madres de detenidos políticos, desaparecidos o exiliados— fun-

dando un movimiento femenino por la Amnistía. Rápidamente se unieron a ellas personalidades de la vida democrática.

En 1977, con la creación de los Comités Brasileños por la Amnistía, se intenta dar un salto adelante en esta lucha: dejará de ser una acción meramente individual o personal, desarrollada por familiares de las víctimas y por líderes sociales, políticos o religiosos, para convertirse en una lucha institucional de la que toman parte numerosas entidades. Se extiende por todo el país y, rápidamente, cuenta con más de seis mil adherentes.

En noviembre de 1978 se reúne en San Pablo el primer Congreso Nacional por la Amnistía del cual participaron varias decenas de instituciones, así como numerosas personalidades. Se recibieron adhesiones del resto del país y del extranjero —especialmente países europeos— provenientes de entidades jurídicas, religiosas y humanitarias.

La convocatoria al Congreso respondía a la consigna de arrancar al Gobierno una ley de Amnistía en favor de los presos, exiliados, ciudadanos despojados de sus derechos civiles y/o políticos, así como de los militares, funcionarios y profesores que fueron declarados cesantes por razones políticas. Se exigía una amnistía que revistiera las siguientes condiciones:

- amplia: incluyendo todas las manifestaciones de oposición al régimen;
- general: para todas las víctimas de la represión;
- irrestricta: sin discriminaciones o restricciones.

Simultáneamente, el reclamo incluía el fin radical y absoluto del empleo de la tortura, el desmantelamiento del aparato represivo y el juzgamiento de los responsables de las violaciones cometidas contra el derecho a la vida y a la integridad personal. Por último, se rechazaba toda forma de amnistía recíproca, es decir, que beneficiara también a los represores.

Al culminar sus trabajos el Congreso, y comprendiendo que nada se obtendría en este campo específico si no se enfrentaba a la doctrina de la Seguridad Nacional en su conjunto, manifestó su voluntad de promover un vasto movimiento popular con el fin de reconquistar las libertades democráticas en todos los órdenes de la vida nacional. El movimiento comprometía su apoyo a las luchas de los trabajadores, contra la explotación económica, y de los ciudadanos, contra la dominación política y contra todo tipo de censura. Como objetivo inmediato, cuya concreción fortalecería a las fuerzas democráticas, se insistía en exigir la ley de amnistía, la derogación de las leyes represivas, el esclarecimiento de todo lo sucedido con las personas desaparecidas y muertas en dependencias policiales, y el fin del tratamiento arbitrario e inhumano contra los presos políticos.

El Gobierno brasileño intentó neutralizar esta campaña a través de diversos recursos.

Afirmó, primero, que la ley reclamada no tendría objeto, puesto que nunca serían amnistiados los responsables de actos de terrorismo o de violencia armada y que los detenidos por otros delitos políticos, estaban próximos a cumplir sus condenas. Propuso, en cambio, revisar individualmente

cada caso, procedimiento que no fue aceptado. También se rechazó un proyecto de aplicar a los acusados la ley de Seguridad Nacional, con la promesa de un indulto a posteriori.

Por último, y a partir de la presión creciente ejercida por los Comités en pro de la Amnistía, el Gobierno envía al Parlamento un proyecto de ley que es aprobado en 1979, pese a las críticas elevadas tanto por los diputados de la oposición como por parte de la opinión pública.

Algunas de las características de la ley mencionada son las siguientes:

- es de aplicación a partir de más de un año antes de la instauración del régimen militar;
- excluye de sus beneficios a los presos políticos acusados de actos de terrorismo, secuestro y asalto.
- da facilidades excepcionales para la declaración de fallecimiento presunto, en el caso de los desaparecidos o muertos en dependencias policiales. No se exigen pruebas y bastan testimonios afirmando que la víctima está muerta o desaparecida.
- Se consideran igualmente amnistiadas las infracciones vinculadas directa o indirectamente con los delitos cometidos por los ciudadanos ahora amnistiados. Es decir que beneficia a los responsables de las violaciones y excesos de represión de que aquéllos fueran víctimas.

Esta ley poco tenía que ver con la amnistía por la que el pueblo había luchado pero, dada la composición del Parlamento, no pudo obtenerse nada mejor.

Su reglamentación terminó por desvirtuarse totalmente. Con respecto, por ejemplo, a la amnistía a funcionarios estatales, profesores o militares que habían sido cesanteados por razones políticas, se establecieron requisitos restrictivos para su reincorporación:

- a. la reincorporación no es automática, sino que debe ser solicitada por el interesado;
- b. el requirente debe someterse a un examen físico y de lucidez mental, cuyos resultados deberán ser semejantes a los obtenidos antes de su remoción;
- c. la reincorporación está supeditada a que exista interés público, a criterio del Poder Ejecutivo.

No debe extrañar que a más de tres años de la promulgación de la ley, el 95% de los militares y el 30% de los funcionarios amnistiados no han sido reincorporados, y la mayoría de los profesores cesantes no han sido readmitidos en sus funciones. Los amnistiados siguen integrando una sombría lista a la que se impide tomar parte de la vida socialmente activa del país.

Cuando estas dictaduras se ven ante la disyuntiva forzosa de aceptar transformaciones para superar su propia crisis, el problema de la amnistía es uno de los muchos que se plantean.

En Brasil fuimos víctimas de un engaño, porque no se daban las condi-

ciones para que la amnistía fuera acordada por el pueblo soberano a través de sus representantes, con la Constitución en plena vigencia. Aceptamos esta amnistía pensando que quienes retornaran del exilio o fueran liberados merced a ella, engrosarían las filas de quienes luchábamos unitariamente por las libertades democráticas y la plena vigencia de los derechos humanos.

El gobierno, tras acordar esta amnistía recíproca y condicionada, levantó la veda política y autorizó la constitución de nuevos partidos democráticos. Hasta ese momento, la lucha por la amnistía era la única actividad posible pero, a partir de entonces, muchos de los que pudieron sumarse gracias a ella a la vida cívica, se entregaron al quehacer partidario. Desde ese momento, el problema de los desaparecidos ha quedado relegado de igual forma que el de los presos políticos no beneficiados con la amnistía.

Los partidos políticos no han asignado prioridad a la reparación de las violaciones cometidas en el período anterior, ni tampoco al juzgamiento de los responsables. Puede ser que lo hayan hecho para ganar tiempo; pero sería sumamente importante para el pueblo todo, que esta etapa de represión no sea olvidada antes que las víctimas o sus familiares hayan obtenido justicia. Sólo así podríamos desterrar prácticas violentas e ilegales que siguen en vigencia por parte de los organismos de seguridad, y que se aplican cotidianamente en contra de los sectores populares más desprotegidos.

Dr. Héctor Contreras
Vicaría de Solidaridad
Santiago - Chile

La ley de Amnistía —se trata del Decreto-Ley N° 2.191— fue dictada por el Gobierno Militar de Chile en abril de 1978. Su sanción fue absolutamente sorpresiva. No habían participado en su elaboración ninguno de los grupos de relevancia social o política del país. Ni siquiera habían sido consultados.

La sanción del Decreto-Ley 2.191 no coincidió con intento alguno de liberalización política ni con un cambio de rumbo en lo concerniente a violaciones de los derechos humanos. Se trataba tan sólo de poner a sus responsables fuera del alcance de la Justicia.

En nuestro país, el método represivo de la desaparición forzada de personas se aplicó, masivamente, desde setiembre de 1973 hasta octubre de 1977; posteriormente no se dio el caso de disidentes políticos que hayan desaparecido como consecuencia de su secuestro. El número registrado de detenidos-desaparecidos durante el período mencionado asciende a 610. Las detenciones fueron operadas por Fuerzas Armadas regulares durante los primeros meses y, a partir de 1974, por la DINA (Dirección de Inteligencia

Nacional) disuelta a fines de 1977 y reemplazada por la CNI (Central Nacional de Informaciones).

La aplicación de este método represivo había estado acompañado desde un primer momento de un conjunto de medidas de hecho y legales que iban tejiendo un cerco de silencio sobre las investigaciones criminales dispuestas para lograr el esclarecimiento de las desapariciones.

Sin embargo, a pesar de esos procedimientos, las investigaciones criminales fueron reuniendo un cúmulo de pruebas que hacían cada vez más endeble ese cerco. Varios jueces intentaron llegar hasta los recintos de la DINA y algunas resoluciones obligaban a los Fiscales Militares (en quienes había recaído la facultad cercenada a los Tribunales de jurisdicción común) a realizar esas diligencias.

En ese contexto, el Gobierno dicta su ley de amnistía como un intento de sellar el silencio definitivo y relegar al pasado los crímenes cometidos por la represión. En sus considerandos alude a "la tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente todo el país", lo que hacía posible poner término al Estado de Sitio —que fue reemplazado por el Estado de Emergencia, con características similares— y al toque de queda. Funda sus disposiciones en "el imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades carentes de sentido".

Obviamente, lo que se trataba de dejar atrás era la tragedia de las desapariciones forzadas, en un momento en que algunos medios de comunicación empezaban a dudar de las explicaciones del Gobierno, y a dejarse interpelar por los requerimientos cada vez más urgentes de los familiares de las víctimas.

La Ley 2.191 consta, en su parte resolutive, de cinco artículos:

1. Se concede amnistía a "todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de setiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978".
2. Se concede amnistía, además, a "las personas que a la fecha de la vigencia del presente decreto-ley se encuentran condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de setiembre de 1973". En esta categoría entró el grupo derechista que en 1970 asesinó al Gral. Schneider en un intento de impedir la asunción del Presidente Allende.
3. No serán amnistiadas las personas "respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de: parricidio; infanticidio, robo con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas; elaboración o tráfico de estupefacientes; sustracción de menores de edad, corrupción de menores; incendios y otros estragos; violación, estupro, incesto; manejo en estado de ebriedad; malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales; estafas y otros engaños; abusos deshonestos; delitos contemplados en el decreto-ley N°

280 de 1974, y sus posteriores modificaciones; cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario”.

4. Se concede amnistía a “las personas que aparecieren responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en el proceso Rol n° 192/78 del Juzgado Militar de Santiago - Fiscalía ad-hoc”. Se trata del proceso sobre falsificación de pasaportes que permitió el viaje de los que fueran acusados en USA por el asesinato de Orlando Letelier, ex-ministro del Gobierno de Allende.
5. Los favorecidos por la amnistía que se encuentren en el extranjero, deberán cumplir lo estipulado en el art. 3° del decreto-ley 81/73, solicitando autorización para reingresar al país, la cual puede ser denegada por el Poder Ejecutivo.

Como puede apreciarse, los artículos son cualitativamente diferentes unos de otros, con la intención de adecuarlos a situaciones concretas, favoreciendo a los represores y perjudicando a sus víctimas. Con este objeto, sus redactores no vacilan en plasmar aberraciones y absurdos jurídicos.

La amnistía, universalmente reservada para los delitos políticos y comunes conexos, es concedida, específicamente, para delitos comunes —incluyendo el homicidio calificado y el secuestro— cometidos en un período durante el cual no hubo efervescencia política que exigiera una amnistía para delitos comunes derivados de ella.

En el artículo 1° se favorece a autores e inculpados, excluyendo a procesados y condenados, porque los responsables de violaciones a los derechos humanos y de delitos durante la represión, hasta ese momento no habían sido procesados pero podían serlo en el futuro. Poco importó si al mismo tiempo se liberaba de futuras acciones legales a delincuentes comunes. Además, en una misma causa y por el mismo delito, dos personas podían estar sujetas al perdón o a la sanción, según fuera su situación procesal en el momento de sancionada la ley 2.191.

En el artículo 2° se favorece, en cambio, sólo a los condenados por tribunales militares y no a un número muy importante de procesados o inculpados. Ocurre que la mayoría de aquéllos —en virtud de la presión internacional ejercida sobre el Gobierno de Pinochet y con el objeto de hacer lugar en las cárceles— habían visto conmutadas sus penas por la restrictiva de extrañamiento, que es la expulsión del reo del territorio de la República. Aun después de amnistiados, el art. 3° del decreto-ley 81/73 se encargaría de mantener su exilio.

Una vez publicada la ley de amnistía, los numerosos tribunales del Crimen que tramitaban procesos por desaparecidos dictaron de inmediato el sobreseimiento definitivo. Vale la pena citar algunos fallos pues son realmente de antología:

“...siendo inoficioso proseguir la tramitación atendido el tenor del DL 2.191... se declara cerrado el sumario, por cuanto los delitos de que pudo haber sido víctima (la persona desaparecida objeto de la causa) y que son

homicidio, simple o calificado, lesiones, detención ilegal o arbitraria y secuestro... habrían sido cometidos entre el 11 de setiembre y el 10 de marzo de 1978". Por lo tanto, no habiendo procesados, "se sobresee definitivamente en esta causa" (Causa Rol 7793. 7mo. Juzgado del Crimen, Santiago).

Ante estos hechos, la Vicaría de Solidaridad, que presta asesoría jurídica a los familiares de desaparecidos, libró una batalla legal para dejar sentada la doctrina correcta, la que finalmente fue acogida tanto por la Corte de Apelaciones como por la Corte Suprema.

Los argumentos se basaron en el criterio de "oportunidad" para dictar un sobreseimiento definitivo basado en la amnistía, en relación a los requisitos legales que deben cumplirse previamente:

- a. La amnistía cancela la punibilidad de ciertos delitos, pero no tiene el efecto de anular los hechos históricamente acaecidos. Es una ficción legal sin carácter retroactivo que permite borrar la pena y sus efectos, pero no el acto delictivo.
- b. El art. 413 del Código de Procedimiento Penal impide dictar el sobreseimiento definitivo si no está agotada la investigación, la cual debe cumplir dos fines: comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente.
- c. Sólo una investigación agotada puede demostrar al Juez que, concomitantemente con el hecho amnistiado, no hay responsabilidades conexas en delitos no amnistiados.
- d. No es posible concebir una amnistía en abstracto. La responsabilidad penal por excelencia, es personal. Y el juicio de perdón también lo es, por lo que no puede acordarse sin investigación.

Pero el ámbito de la ley 2.191 encierra otra contradicción jurídica. Algunos de los hechos cometidos por los agentes que se pretendía amnistiar, fueron el secuestro o el arresto ilegal, que tienen carácter de delitos permanentes. Si la víctima no recobra su libertad o no se conoce su suerte, estamos ante una privación de libertad que exige de la Justicia y del Derecho movilizar todos los mecanismos de resguardo de la víctima o de conocimiento de su suerte, incluso el rescate de sus restos. Hasta tanto no se conozca de qué delito han sido víctimas, los desaparecidos son penalmente ofendidos actuales, con toda la dramática significación que para el derecho revisten.

Estas tesis triunfaron. Todos los procesos fueron repuestos a la etapa sumarial. La investigación criminal debía proseguir, precisamente, para dar eficacia a la amnistía. De no acreditarse los delitos y no identificarse los responsables, no podría aplicarse el Decreto-Ley 2.191.

Tras pasados estos obstáculos, Chile fue sacudido en los finales del año 1978, y luego también en 1979 y 1980, por varios esclarecimientos de desapariciones forzadas al descubrirse en tumbas colectivas de las localidades de Lonquén, Yumbel y Mulchen los cadáveres de 52 detenidos-desaparecidos.

Teníamos aquí la determinación del delito —homicidio calificado— y

determinación de los responsables con nombre y apellido. ¿Procede entonces la aplicación de la ley de Amnistía? No es tan simple.

Chile ha contraído obligaciones con los demás países de la comunidad de naciones. Entre otras, las derivadas de la Convención sobre Derecho Internacional Humanitario, firmada en Ginebra en 1949. Los tratados internacionales tienen en nuestro país valor de ley y, por lo tanto, cabía determinar los alcances de la ley de amnistía frente a los convenios de Ginebra.

La finalidad de esos convenios es proteger, en caso de conflicto, a los heridos, a los enfermos, los náufragos, las personas privadas de libertad en razón del conflicto, y las personas civiles que, sin participar de él, se ven afectadas por el mismo.

Su campo de aplicación es doble: regula el uso de la fuerza tanto en conflictos internacionales, como cuando están enfrentados dentro de un mismo país gobierno y opositores, siendo aplicables normas comunes y normas propias a cada uno de ellos.

Dentro de esta categorización podemos afirmar que, desde el 11 de setiembre de 1973, existió en Chile un conflicto armado sin carácter internacional, cuyos indicadores fueron: estado de sitio por situación de guerra interna; jurisdicción especial de Tribunales de Guerra, suspendiéndose los Tribunales Militares de tiempo de paz; suspensión del Poder Legislativo, asumido por las Fuerzas Armadas, y estatuto especial en materia de derechos y garantías básicas.

Las naciones signatarias tienen absolutamente prohibido, durante ese tipo de conflictos, las siguientes acciones:

1. Atentados contra la vida, integridad personal, especialmente el homicidio en todas sus formas, mutilaciones, tratos crueles, torturas, suplicios.
2. La toma de rehenes.
3. Los atentados a la dignidad personal, en especial tratos degradantes.

Los Convenios protegen estos derechos humanos al imponer a los Estados Partes el deber ineludible de castigar sus atentados, denominados "infracciones graves". Las Partes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar sanciones penales adecuadas contra las personas que las cometieren o dieran orden de cometerlas. Ninguna de las Partes puede exonerarse a sí misma de estas obligaciones, y menos aún otorgar inmunidad expresa a un hecho que por obligación debe castigar.

En resumen, los efectos penales de un hecho, dados por vía internacional, no pueden ser suprimidos por vía externa. La única forma de separarse es mediante la "denuncia" oportuna del tratado en la forma que el Convenio señala, y rige para el futuro. Chile, por supuesto, no concretó este paso que lo hubiera aislado definitivamente de la comunidad de las naciones.

Los hechos acreditados en los procesos de Lonquén, Yumbel y Mulchen cabían, rigurosamente, dentro de esta óptica de interpretación. Sin embargo

los Tribunales aplicaron lisa y llanamente la ley de Amnistía. Tenemos que librar, en el caso de verificarse otros descubrimientos, otra batalla legal.

CONCLUSIONES:

1. En Chile no se logró con la ley de Amnistía la reconciliación, pacificación o eliminación de odiosidades.
2. Con respecto al problema de las desapariciones, la ley 2.191 requiere configuración de delitos y determinación de responsables, por lo que no se puede aplicar sino a casos esclarecidos.
Cuando esto se dio, la amnistía no evitó ni el escándalo para el Gobierno, ni el horror a la población ante las realidades que estaban ocultas.
3. La verdad sobre el destino de cada uno de los desaparecidos sigue siendo escamoteada, a pesar que se conoce en términos generales; por lo demás la maquinaria que produjo el problema está intacta.
4. Las formas más graves de violación de derechos humanos subsisten: torturas, asesinatos de disidentes, anulación o suspensión de derechos políticos y gremiales, etc. El drama del exilio tiende a agravarse por su prolongación, así como por nuevos casos.
5. El problema de las heridas causadas por la represión más brutal en Chile sigue subsistiendo. El tiempo no logra, por sí solo, sanar nada y el olvido sin formas de reparación individual o social, no es instrumento de pacificación.



CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES

Rodríguez Peña 286, 1er. Piso - (1020) Buenos Aires - Argentina - Tel. 40-9968